

RAD.2021 - 00658 REPOSICIÓN

luz stella luna escobar <luzlunaabogada@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 12:58 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Luz Stella Luna Escobar

ABOGADA

Calle 18 No. 7 - 15 Oficina 602

Bogotá, D.C., Colombia.

Telefax: (1) 342 4289 - Móvil: 312 5856733

E-mail: luzlunaabogada@hotmail.com

**Señora
JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.-**

REF: Radicado 2021 - 0658
**Clase de Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO.**
Demandante: CONSUELO DE LOS ANGELES MARTÍNEZ RÁMIREZ
Demandado: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ

Asunto: Recurso de Reposición y subsidiariamente apelación

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 41.663.253 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ**, demandado principal y demandante en reconvención, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, notificada por anotación en el Estado No.208 del 9 de diciembre de la presente anualidad, para que sea revocada la medida cautelar decretada sobre los vehículos de Placas TFK 965 y TFK 962 , con base en los siguientes consideraciones:

1.- Bien sabido es que el objeto primordial de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de una obligación o el objeto de un proceso, y en el caso de la jurisdicción de familia en materia de disolución y liquidación de sociedad conyugal, es evitar el ocultamiento de bienes, la pérdida o deterioro de los mismos, etc., con el fin de salvaguardar el patrimonio de las partes.

Pero en el caso que nos ocupa, esas medidas cautelares no redundan en ninguna clase de beneficio para las partes, sino por el contrario, ellas causarán un grave perjuicio en contra del patrimonio e intereses económicos de los dos, por cuanto:

- a) Los vehículos cautelados son de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que hacen viajes expresos a colegios, trabajadores de empresas, servicios a agencias de viajes, y a grupo específico de personas o usuarios que lo requieran
- b) Mediante el Decreto 431 de 2017, el Ministerio de Transporte le fijó vida útil a los vehículos de esta modalidad, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, para transporte escolar hasta los 16 años,

y para turismo y empresa una vida útil máxima de 20 años y cumplida ésta, deben ser chatarrizados o desintegrados, toda vez que el citado Ministerio no les expide tarjeta de operación que es el permiso de circulación.

c) Tales vehículos son modelos 2003 donde a cada uno le resta una vida útil de UN AÑO; luego la experiencia nos indica que ya es hora de venderlos si es que no se quiere perder todo su valor económico que actualmente representan.

2. El decretar medida cautelar sobre esos vehículos es atentar contra el patrimonio de las dos partes, por lo que resulta inconveniente el decreto y la práctica de esa medida.

El materializar esa medida cautelar significa terminar anticipadamente con la vida útil de esos vehículos, con el grave perjuicio que esto acarrea.

3. En el evento de oposición o que no se revoque su decisión, en las dos instancias del recurso, solicito se sirva fijar caución mediante póliza de seguros con el fin que la misma sea levantada.

De la Señora Juez, atentamente.

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR
C. C. No.41.663.253 Bogotá
T. P. No.33.798 C. S. de la J.
E-Mail luzlunaabogada@htmail.com
Móvil 312 585 6733

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com